



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 027 2020-00023 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Especialistas en Educación y Seguridad Vial S.A.S. -Esevia S.A.S.
DEMANDADO	Liberty Seguros S.A.
DECISIÓN	Resuelve Recurso. No repone mandamiento.

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto del 24 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Actuación previa.

Mediante auto calendarado el 24 de febrero de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de ESPECIALISTAS EN EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL S.A.S. -ESEVIAL S.A.S., y en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., por las siguientes sumas de dinero:

-TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$ 3.165.305), más los intereses moratorios causados desde el 19 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

-DOSCIENTOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$200,962,58), por concepto de interese moratorios al daño emergente.

1.2. Recurso de reposición.

El apoderado judicial de la entidad demandada presentó recurso de reposición en contra dicho auto que libró mandamiento de pago, aduciendo que ello no debió haberse efectuado, toda vez que en este caso no se ha configurado el supuesto de hecho consagrado en el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 1077 ibídem y, por lo tanto, la póliza No. 253699-2212614 de Liberty Seguros no tiene el valor de título ejecutivo. Explicó que, a su juicio, el demandante no acreditó la cuantía del siniestro en los términos del art. 1077, porque a partir de las pruebas aportadas (fotografías, cotización y presupuestos) no se puede concluir que los reparos que necesita el vehículo sean los indicados por el demandante. Lo anterior, principalmente porque no se sabe con certeza si todas las piezas del vehículo cotizadas necesitan ser cambiadas totalmente, y más aún –según alega el recurrente- considerando la levedad del impacto.

Corolario, solicitó que se revocara el auto objeto del recurso por él formulado, para en su lugar rechazar la demanda ejecutiva.

1.3. Réplica al recurso de reposición.

A la parte demandante se le corrió traslado del recurso de reposición mencionado, y no presentó ninguna réplica al mismo.

CONSIDERACIONES

Verificado que en el asunto *sub judice* se verifican los requisitos formales para la admisibilidad del recurso de reposición, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 318 del C.G.P., se procede con el examen sustancial del mismo.

Ahora bien, para resolver de fondo el recurso formulado, debe señalarse que sobre el mérito ejecutivo de la póliza por sí sola en contra del asegurador, el artículo 1053 del Código de Comercio, establece que opera en los siguientes casos:

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate.

3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.

Al respecto, el artículo 1077 del Código de Comercio, dispone que corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. A su vez, el asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

En el presente caso, se observa que, junto con la demanda ejecutiva, la parte demandante allegó la póliza de seguros 253699-2212614 de Liberty Seguros, en la cual figura como asegurado MARLON ESTICK ALGARRA PULIDO, en calidad de conductor del vehículo CHEVROLET SPARK de placas IYM077. Se puede leer también en la póliza que el valor asegurado por *Daños a Bienes de Terceros* es de 1.000.000.000 (mil millones de pesos).

Entre los demás anexos allegados a la demanda, se encuentra también el escrito contentivo de la reclamación presentada por el demandante, con sello de recibido del 26 de agosto de 2019. Se advierte, además, que la parte demandada en el escrito contentivo del recurso no discute ni niega el hecho de la presentación de la reclamación, sino el hecho de “la misma no fue completa pues no acreditó la cuantía del siniestro en los términos del art. 1077 del Código de Comercio”. Adicionalmente, la parte demandante aportó una carta de compromiso de un apoderado de la aseguradora invitando a hacer la reclamación.

Así las cosas, en cuanto a la acreditación de la ocurrencia del siniestro, se tiene que el mismo se encuentra probado. Deberá entonces enfocarse el presente análisis en la valoración probatoria con respecto al monto de los perjuicios. En otras palabras, la pregunta que se pasará a responder es si el demandante logró acreditar el monto de los perjuicios que asciende a TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$3'165.305), como pretende hacer valer en la demanda.

Pues bien, la primera consideración del Despacho es que el hecho de que la norma exija entregar la reclamación aparejada de los comprobantes relacionados con la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los daños, no significa que el interesado deba demostrar en forma efectiva, segura, infalible o indubitable esos elementos, sino que sumariamente lo haga. Tal es el sentido de la expresión “aun extrajudicialmente” empleada en el art. 1080 *ibídem*, con respecto a la forma

como el asegurado o beneficiario puede acreditar su derecho frente a la aseguradora en relación con el art. 1077 ya mencionado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho considera –con base en el documento titulado “INVITACIÓN A PRESENTAR RECLAMACIÓN POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS” donde se aprecian dibujos señalando las partes de los dos vehículos involucrados en el siniestro que se vieron dañadas; así como la cotización efectuada en *Casa Británica* con fecha del 30 de julio de 2019 a eso de las 11: 50 am (como se puede ver en la parte inferior de tal documento), donde se aprecia el valor total de 3 repuestos más la mano de obra de 4 operaciones relacionadas con la reparación del vehículo; así como la factura de venta #0013 de CVA (asesorías legales); y teniendo además en cuenta la constancia de Servientrega del día 26 de septiembre de 2019 encaminada a acreditar el envío y recepción del CD mencionado en la demanda–, que la parte demandante logró probar sumaria o extrajudicialmente que el monto de los perjuicios asciende al valor reclamado. Por tales motivos, considera el despacho que sí fue adecuado haber librado mandamiento de pago mediante el auto recurrido.

Se concluye entonces para la resolución del presente recurso de reposición que sí se configuró el supuesto de hecho consagrado en el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio y, a raíz de ello, la póliza No. 900000090133 sí adquirió el valor de título ejecutivo. Por lo anterior, no se repondrá el mandamiento de pago recurrido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin lugar a más consideraciones, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso, acorde con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb88c53ba781cd1cbe7c8f12bde0b5c0f0fb7faf063aff29d07bd975deef5ae**

Documento generado en 25/08/2022 11:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>